

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 38.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

LIBRO PRIMERO

De la organización provincial

TITULO IV

De la Administración provincial

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN CUARTA

Acuerdos que exigen formalidades especiales

(Continuación)

Artículo 121. Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio a que estaban destinados pueden ser vendidos en pública subasta, previo acuerdo de la Diputación Provincial en Pleno. Sin embargo, cuando su valor no exceda del 5 por 100 del presupuesto total de ingresos, podrá adoptar el acuerdo la Comisión Provincial.

Artículo 122. Para enajenar, adquirir o gravar otros inmuebles o derechos reales, títulos o inscripciones de deuda pública, o valores cotizables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente respecto a las adquisiciones a título lucrativo; para transigir sobre bienes o derechos litigiosos o consentir quita o espera en créditos de la provincia o de establecimientos que dependan de ella, y para convenir arreglos o conversiones de deuda provincial, cuando el importe de la enajenación, gravamen, adquisición, quita, transacción o conversión sea superior al 5 por 100 y no exceda del 15 por 100 del presupuesto total de ingresos de la Corporación Provincial, bastará el acuerdo de la Diputación en Pleno, requiriéndose la asistencia de cuatro quintas partes de Di-

putados y el voto conforme de dos tercios de los que formen la Corporación.

Para adoptar los mismos acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, cuando por su cuantía rebasen el 15 por 100 del presupuesto provincial de ingresos, será preciso, además de los requisitos allí señalados y de la sesión extraordinaria que exige el artículo 116.

1.º Que el acuerdo se publique en el BOLETIN OFICIAL, en que se anunciará que todos los antecedentes de la resolución están de manifiesto al público en la Secretaría de la Diputación durante los treinta días siguientes, para que en dicho plazo puedan reclamar los Ayuntamientos o habitantes de la provincia que lo deseen.

2.º Que cuando dentro del plazo señalado en el número anterior, así lo solicite la décima parte de los electores inscritos en los Censos municipales de la provincia o Ayuntamientos que correspondan a Municipios cuyo Censo de población suponga al menos el 30 por 100 del total de la provincia, se sometan los acuerdos de que se trate a ratificación o revocación en referéndum, ajustado a los trámites que determina el capítulo V del título V del libro I del Estatuto Municipal.

Artículo 123. Las adquisiciones, enajenaciones y gravámenes que no excedan del 5 por 100 del presupuesto podrán ser acordadas por la Comisión Provincial; pero siempre que importen más del 2 por 100 exigirán el voto favorable de dos terceras partes de los Diputados que formen dicha Comisión. No obstante, las adquisiciones a título lucrativo, cualquiera que sea su cuantía, podrán ser acordadas por la Comisión Provincial, siempre que no tengan lugar bajo condición o con imposición de algún gravamen, en cuyo caso corresponderá acordarlas a la Diputación en Pleno.

Artículo 124. Para contratar empréstitos o cualquier forma de anticipos o subvenciones a obras o servicios, suscribir acciones u obligaciones de Empresas o contratar obras públicas que hayan de figurar en presupuestos de cinco o más ejercicios, se requerirá que el total cumplimiento de las obligaciones contraídas esté asegurado por inmuebles, valores, créditos o recursos precisamente determinados, cuyos bienes no podrán tener después aplicación distinta, considerándose diferentes cuantos ingresos se efectúen en razón de ellos, hasta can-

celar completamente la deuda asegurada. Sobre dichos bienes y recursos tendrán siempre expeditas sus acciones los acreedores y su jurisdicción los Tribunales ordinarios, siendo originariamente nulo cualquier acuerdo provincial en contrario mientras no se solviente la obligación asegurada.

Los acuerdos a que hace referencia el párrafo anterior se adoptarán siempre con el requisito que establece el párrafo primero del artículo 122, y cuando exijan por pago de intereses y amortización inversiones anuales de cantidades superiores al 15 por 100 del presupuesto de la Diputación, regirán los trámites que señala el párrafo segundo del citado artículo.

(Continuará)

REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CAPITULO IX

DE LOS PRÓFUGOS

(Continuación)

Artículo 188. El mozo clasificado prófugo que desee presentarse lo efectuará ante la Junta de Clasificación y Revisión o el Alcalde del pueblo en que se halle, los cuales darán inmediatamente conocimiento al jefe de la Caja de recluta a que pertenezca y a la Junta de Clasificación y Revisión que lo clasificó, circunstancia que harán constar en el certificado que el Secretario de la Corporación ante la que verifique su presentación debe entregar al interesado, indicando la fecha en que ésta tuvo lugar y la obligación que tiene de comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión el día que al efecto se le ordene, siendo condición precisa que el prófugo identifique previamente su persona.

La Junta de Clasificación y Revisión comunicará al prófugo, por conducto de la Autoridad ante la cual hizo su presentación, el día y hora que deba comparecer ante ella.

Aun cuando todos los prófugos están obligados a comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión que los clasificó, cuando la presentación haya de efectuarse fuera de la provincia y el interesado manifieste que carece de recursos para realizar el viaje, podrá aquélla delegar en la de la provincia en que hizo su presentación

para que ante ella comparezca el prófugo, remitiéndole el expediente que se instruyó, en cumplimiento del artículo 184, en el cual se hará constar las razones aducidas por éste en defensa y justificación de su conducta; ordenará sea reconocido facultativamente, uniendo el certificado correspondiente, y remitirá el expediente así completado a la Junta de Clasificación y Revisión de su alistamiento para la resolución que en definitiva proceda.

Artículo 189. Los Ayuntamientos ante los que aleguen los prófugos carecen de recursos para presentarse ante las Juntas de Clasificación y Revisión de su alistamiento después de comprobar ser cierta, o por lo menos probable, la alegación, lo comunicarán inmediatamente a aquélla; si la Junta de Clasificación resolviera delegar en la de la provincia su presentación, con arreglo a la autorización que concede el artículo anterior, le facilitará pasaje para que pueda presentarse ante esta última, con cargo al Ayuntamiento de su alistamiento, y en caso contrario, se le facilitará para que pueda presentarse en aquélla, anticipándosele con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Artículo 190. Si en el acto de la concentración se presentase algún prófugo en cualquier Caja de recluta, dispondrá el Jefe de ella su traslado a la capital de la provincia de su alistamiento para que se presente personalmente ante la Junta de Clasificación y Revisión, y si careciese de recursos se le facilitará pasaje por cuenta del Ministerio de la Guerra, siendo vigilado durante el viaje por la Guardia civil.

Artículo 191. Todos los prófugos que se presenten voluntariamente antes o en el acto de la concentración de reclutas para destino a Cuerpo de sus reemplazos, si después del reconocimiento facultativo son declarados útiles, ingresarán en Caja cualquiera que sea la fecha de su presentación; no tendrán derecho a prórrogas ni a la reducción del tiempo de servicio en filas que conceden los capítulos XIII, XIV y XVII, a no ser que justifiquen plenamente la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación y revisión, y serán destinados a Cuerpo con los de su reemplazo o tan pronto como ingresen en Caja, si ya se hubiese efectuado dicho destino.

Artículo 192. Los mozos que sean aprehendidos antes de la concentra-

ción de reclutas de su reemplazo, si no demostrasen la imposibilidad absoluta de haberse presentado en el acto de la clasificación o de revisión, además de perder los derechos que detalla el artículo anterior, serán destinados, desde luego, si son declarados soldados útiles, a los Cuerpos y unidades del Ejército, y servirán en filas sin derecho a disfrutar licencias temporales los dos años completos de la primera situación de servicio activo.

Artículo 193. Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él, que no justifiquen la causa de su falta, perderán los derechos que detalla el artículo 191 y servirán en las guarniciones de África dos años consecutivos los presentados y tres los aprehendidos, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo ninguna licencia temporal.

Artículo 194. Si como resultado de las justificaciones alegadas por los prófugos en su defensa, la Junta de Clasificación y Revisión apreciase que la falta de concentración era debida a causa justificada, y como consecuencia de ello se les levantase la nota de prófugo, no se les aplicará la penalidad señalada en los tres artículos anteriores; pero si su reemplazo estuviese destinado a Cuerpo y hubiese sufrido en la Caja de Recluta un sorteo para nutrir los Cuerpos de la guarnición de África, se determinará también, previo sorteo, si debe ser destinado o no a dicho territorio.

Artículo 195. Los prófugos aprehendidos, cualquiera que sea la Autoridad de que dependan los Agentes que verifiquen su detención, serán puestos a disposición del Gobernador militar de la provincia, quien ordenará su inmediata conducción a la capital donde resida la Junta de Clasificación y Revisión a que corresponda, a la cual serán entregados por la Guardia civil, que deberá acompañarlos.

En el caso de carecer de recursos para hacer el viaje, les será facilitado pasaje con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, que deberá ser reintegrado por los interesados si son solventes.

Si por subsistir la clasificación de prófugo debieran ser destinados a Cuerpo inmediatamente, se entregarán en la Caja de Recluta, donde se les socorrerá, con cargo al presupuesto de Guerra, con 1,25 pesetas diarias desde la fecha de su ingreso en Caja hasta que causen alta en el Cuerpo a que sean destinados.

Los gastos a que dé lugar la captura de los prófugos deberán abonarse por los mismos, sin que les exima de ello la revocación del fallo, por la Junta de Clasificación y Revisión.

Artículo 196. Todo prófugo presentado o aprehendido, tan pronto comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión, será reconocido y oídos sus descargos, confirmándose o revocándose su primitiva clasificación, según proceda.

Si se confirmase su clasificación de prófugo y fuese declarado soldado, ingresará desde luego en Caja y quedará sujeto a la jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la época de hacerlo su reemplazo, debiendo ser destinado a Cuerpo en la fecha que determinan los artículos 191, 192 y 193. Si el acuerdo fuese revocatorio y se declarase al mozo soldado, ingresará en Caja con los demás reclutas, o inmediatamente si la nueva clasificación se hiciera después del 1.º de Agosto, destinándosele a Cuerpo activo si lo estuviera ya su reemplazo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 191,

e incorporándose en todos los casos al de su alistamiento cuando cumplan los dos años de primera situación de servicio activo.

(Continuará)

Gobierno Civil

Secretaría.—Circular

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación se ha comunicado a este Gobierno, por telegrama circular de hoy, lo siguiente:

«Con posterioridad a la circular telegráfica del 2 del corriente, por la que el Ministerio de la Guerra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 518 y 520 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, declara de un modo terminante que los mozos exceptuados servicio reemplazo de 1924 y los de revisiones anteriores se les apliquen en toda su integridad los preceptos de la Ley de Febrero de 1912, el precitado Ministerio, resolviendo consulta formulada por este departamento, ha acordado que los recursos pendientes, las autorizaciones para variar fallos, las alzadas y reclamaciones que se formulen contra las resoluciones que adopten las Juntas de Clasificación y Revisión o los expedientes de revisión, incidencia a que éstos dan lugar, así como las dirigidas con motivo de la aplicación del Real decreto de indulto de 2 de Abril de 1924 y por la tramitación de los certificados de reconocimiento y talla remitidos por las Autoridades Consulares sean resueltos por este Ministerio de la Gobernación, cuyas resoluciones serán cumplidas por las Juntas que han sustituido a las suprimidas Comisiones Mixtas.

Lo que de Real orden telegráfica a V. S. traslado para su conocimiento, el de las Juntas de Clasificación y Revisión, Ayuntamientos, Autoridades de la provincia y particulares interesados, a cuyo efecto se servirá V. S. ordenar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que por todos sea cumplida.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, para general conocimiento y eficacia.

Madrid, 17 de Abril de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

El ilustrísimo señor Director general de Administración, en telegrama del día de ayer, dice a este Gobierno lo siguiente:

«Gaceta mañana publicará lista opositores Secretarías Ayuntamientos segunda categoría con número correspondiente sorteo y anuncio instrucciones de que ejercicio previo se celebrará Panario Universidad Central días 20 y 21 corriente para todos opositores, en diez tandas por día y nueve en punto de la mañana y demás horas que expresado anuncio indicará.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 17 de Abril de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

Jefatura de Obras Públicas

Caminos vecinales

Los Ayuntamientos de Perales de Tajuña y Valdeleguna han solicitado de este Gobierno Civil, a los efectos determinados en el artículo 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, de 29 de Junio de 1911, la declaración de

utilidad pública de un camino vecinal que, partiendo del kilómetro 41 de la carretera de Madrid a Castellón, en término de Perales de Tajuña, conduzca a Valdeleguna, con una longitud de ocho y medio kilómetros.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN OFICIAL, a los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Reglamento antes citado, a fin de que los particulares y entidades interesadas puedan presentar, en el improrrogable plazo de quince días, ante las Alcaldías de los pueblos de Perales de Tajuña y Valdeleguna, las reclamaciones que consideren procedentes contra la declaración de utilidad pública que se solicita.

Madrid, 23 de Marzo de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(A.—494)

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE MADRID

CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Para conocimiento y cumplimiento de las Juntas Municipales del Censo Electoral, se insertan a continuación los artículos 9 y 10 del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar, de 10 de Abril de 1924, modificadas las fechas por la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de 18 de Marzo próximo pasado:

Art. 9.º Ultimadas las listas en la forma expuesta, los Jefes Provinciales de Estadística las remitirán el día 18 del actual a las Juntas Municipales del Censo Electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre, de sol a sol, para que puedan ser examinadas por el público desde el día 20 del corriente al 4 de Mayo, ambos inclusive. Además, las Juntas Municipales darán conocimiento al vecindario de dicha exposición, por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante dicho período de tiempo se admitirán, en la forma que se expresa a continuación, las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones que para modificaciones de apellidos o nombres. Las listas sobre las cuales no se formulase reclamación alguna, serán devueltas antes del día 6 de Mayo a los Jefes Provinciales de Estadística, haciéndose constar la expresada circunstancia negativa.

Art. 10.º El día 16 de Mayo las Juntas Municipales del Censo Electoral se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. Esta sesión tendrá carácter permanente, debiendo terminar, lo más tarde, el día 18. El día 19 de Mayo se remitirán a las Juntas Provinciales del Censo, informadas todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán aquellas el oportuno e inmediato recibo.

Madrid, 15 de Abril de 1925.

El Jefe Provincial de Estadística,
Juan Gómez y Gato

A LOS SEÑORES ALCALDES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA

Padrón de habitantes

CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid, número 97, correspondiente al día 7 del actual, se publica una Real orden circular de la

Presidencia del Directorio Militar resolviendo consultas y aclarando dudas sobre el padrón de habitantes, y cuyo artículo 2.º se transcribe a continuación:

«Art. 2.º De conformidad con lo propuesto por la Jefatura Superior de Estadística del Ministerio de Trabajo, las Comisiones Municipales Permanentes deberán clasificar como vecinos a los individuos inscritos en el padrón municipal que, llevando el debido tiempo de residencia fija en el término, estén comprendidos en los apartados siguientes:

a) Los hijos, varones o hembras, solteros o viudos, que vivan en compañía de sus padres y tengan veinticinco o más años de edad.

b) Los varones de veintitrés y veinticuatro años y hembras de estas mismas edades que, con arreglo a la legislación civil aplicable a cada uno, se hallen emancipados por haber llegado a la mayoría de edad. No adquirirán, por tanto, los derechos de vecindad hasta los veinticinco años quienes estuvieran sometidos a la legislación foral, en la que se exija haberlos cumplido para disfrutar de la mayoría de edad.

c) Los criados de ambos sexos de veinticinco o más años.

d) Los criados varones de veintitrés y veinticuatro años y criadas de estas mismas edades, si estuvieren ya emancipadas, por ser mayores de edad, con arreglo a la legislación civil que a cada uno le sea aplicable. En otro caso no serán vecinos hasta los veinticinco años de edad.

e) Los religiosos profesos que estén emancipados, por ser mayores de edad, con arreglo al derecho civil a que cada uno se halle sujeto.

La mujer casada no será clasificada como vecina más que en los casos a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos. En todos los demás se clasificará como domiciliada.

La competencia de los Jefes Provinciales de Estadística para resolver las reclamaciones interpuestas contra los acuerdos de las Comisiones Permanentes alcanzará a las clasificaciones de los incluidos como cabezas de familia, vecinos, domiciliados o transeúntes, y al examinar los padrones deberán cuidar de que se hallen en debida forma las clasificaciones de los habitantes, cumpliendo las disposiciones aplicables y comunicando a los Alcaldes las instrucciones completas que en cada caso proceden para rectificar los errores observados antes de consignar en dichos documentos la diligencia de aprobación.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, de quienes espero den a lo dispuesto el más exacto cumplimiento.

Madrid, 14 de Abril de 1925.

El Jefe Provincial de Estadística,
Juan Gómez y Gato

(Núm. 1.124)

Brigada Sanitaria Provincial

CIRCULAR

Se convoca por medio de la presente al excelentísimo señor Presidente de la Diputación Provincial y a los Alcaldes de Chinchón, Torrelaguna, Char Martín de la Rosa, Navalcarnero, San Lorenzo del Escorial, Loeches, Carabanchel Bajo y San Martín de Valdeiglesias, como Vocales de la Comisión Administrativa de la Brigada Sanitaria Provincial, a fin de que se sirvan concurrir al antedespacho del

excelentísimo señor Gobernador Civil, el día quince del presente Abril y hora de las doce, con el fin de celebrar sesión.

Madrid, 2 de Abril de 1925.

El Gobernador,

P. D.

(Firmado)

(Núm. 1.020)

ADMINISTRACION

DE

RENTAS PÚBLICAS

de la provincia de Madrid

Impuesto de timbre de negociación o transmisión de las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios emitidos por entidades nacionales.

Ordenado por Real decreto de 25 de Abril de 1924 que la liquidación del timbre de transmisión de 1.50 por 1.000 sobre acciones, obligaciones y demás valores de esta clase establecido por el artículo 169 de la vigente ley del Timbre, emitidos por entidades nacionales, se liquide en lo sucesivo, a la vez y por los mismos funcionarios que practiquen la de la tarifa 8.ª de la contribución de Utilidades en esta Administración, se hace presente a todas las Sociedades domiciliadas en esta provincia, que al mismo tiempo de presentar los documentos para liquidar la expresada contribución en los plazos que determina el artículo 9.º de la Ley de 22 de Septiembre de 1922, recordados en circular, en este mismo periódico, de 28 de Marzo último, deberán hacerlo de los a que se refieren los artículos 108 a 123 del vigente Reglamento de Timbre de 29 de Abril de 1909, que son los siguientes:

Sociedades cuyos valores se cotizan en Bolsa

Se entienden comprendidas en esta clase de Sociedades aquéllas cuyos valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos con respecto a un año.

Los documentos a presentar son:

Acciones.—Certificación referente al último día del año, precedente al del impuesto en que se consigne; el número y valor nominal de las emitidas, el número y valor nominal de las que existan en cartera o hayan sido amortizadas; la diferencia, o sea el número y valor nominal de las que estén en circulación, y la parte de estas que no haya sido desembolsada, si la hubiere.

Obligaciones y demás títulos.—Certificación en que se expresen por cada clase de títulos el número y valor nominal de los emitidos; el número y valor nominal de los que existan en cartera; el número y valor nominal de los amortizados, y por último, la diferencia, o sean los que existan en circulación al comenzar el año del impuesto. A esta certificación se acompañará el cuadro general de amortización de dichos valores debidamente autorizados y una vez presentados no habrá necesidad de nueva justificación por tal concepto, sino cuando la obligación que represente se modifique.

Sociedades cuyos valores no se cotizan en Bolsa o sus cotizaciones no haya llegado al número que se fija por el artículo 169 de la Ley, pero que han acordado reparto de dividendo en el año precedente.

Los documentos a presentar son:

Acciones.—Un ejemplar o copia de la respectiva Memoria, si la hicieran. El balance y cuenta de pérdidas y ganancias y certificación de aprobación de cuentas y fijación de dividendos.

Obligaciones y demás títulos.—Certificación en que se consignen los mismos datos que en las de las Sociedades cuyos valores se cotizan en Bolsa y certificación de la situación en que se halle el pago del interés con que se haya hecho la emisión, expresando el vencimiento o vencimientos que se adeuden.

Sociedades cuyos valores no se cotizan en Bolsa en la forma expresada y en que no se reparten dividendos.

Los mismos documentos que las Sociedades en que se reparte para acciones, obligaciones y demás clases de valores, añadiendo una declaración en que conste el valor que a su juicio tienen sus títulos, con expresión del fundamento en que tal valor se base.

Corporaciones civiles

Las corporaciones civiles deberán presentar iguales documentos que las Sociedades por las diferentes clases de valores que tengan emitidos.

Sociedades especiales mineras de alumbramiento de agua y demás, constituidas sin capital fijo cuyas acciones o participaciones no se negocien o transferan con intervención oficial de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredor de Comercio, Colegiado, pero que sean transferibles legalmente por endoso.

Deberán presentar:

Un extracto de las transmisiones a título oneroso por dicho medio verificadas durante el respectivo año precedente, según resulte del libro registro de inscripciones y transmisiones de dichos valores que deben llevar, haciendo constar debidamente: el número y denominación de los valores de dicha clase que tengan emitidos y en circulación en fin del año precedente al del impuesto; la cantidad desembolsada que cada título represente en dicho día; las transmisiones verificadas en el mismo año precedente, una por una, limitándose también a consignar el capital desembolsado que los títulos representaran al ser transmitidos y el precio de la cesión.

Las Sociedades que no tengan por ejercicio social el año natural deberán presentar los documentos referentes al último social aprobado con anterioridad a la fecha de 1.º de Enero de 1925 en que se devengó el impuesto.

Con lo expuesto, esta Administración confía que las Sociedades cumplirán los preceptos indicados para evitarse las responsabilidades que señala el artículo 120 del Reglamento, que consisten en multas de 100 a 2.000 pesetas, sin perjuicio de la liquidación y cobro del impuesto, tomando por base para ella los datos que la Administración se procure por otros medios, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del párrafo 1.º del artículo 227 de la Ley.

Madrid, 8 de Abril de 1925.

El Administrador,
Mariano Riestra

(Núm. 1.098)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha ocho del corriente, dictada en los autos ejecutivos seguidos por D. Angel Díaz López, con don José Manchón, sobre pago de pesetas, hoy en la vía de apremio, se saca a la venta, en pública subasta, por tercera

vez, y sin sujeción a tipo, una motocicleta marca «Harley-Davidson», modelo mil novecientos veintiuno, desmontada, separado el sidecar, y de la que faltan la magneto, el cambio y los faros, estando las cámaras y cubiertas de las ruedas destruidas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, el día seis de Mayo próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Dicha motocicleta sale a subasta por tercera vez sin sujeción a tipo.

Segunda. Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de la suma de doscientas cincuenta y cinco pesetas que sirvieron de tipo para la anterior subasta; y

Tercera. Que la repetida motocicleta se haya depositada en poder del deudor D. José Manchón, que tiene su domicilio en la calle de Ferraz, número veintisiete, piso cuarto, número seis.

Madrid, catorce de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Ante mí.

Ldo. Rafael López de Pando
V.º B.º

El señor Juez,
José Alvarez

(A.—496)

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha cuatro del corriente, dictada en los autos ejecutivos por el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador D. Francisco Brualla, en nombre de D. Bartolomé Sánchez Castanedo, contra doña Dedicación Pérez Bermejo, casada con D. Francisco González García, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, las fincas siguientes:

6.ª Una heredad o estacas, en término de Cebolla, al sitio del monte llamado Lairón, con veintinueve olivos, ochenta estacas y trescientas posturas, de nueve fanegas de tierra, equivalentes a tres hectáreas, treinta áreas y dieciocho centiáreas.

7.ª Un olivar al sitio llamado Faltriguera, con veintiocho olivos y un tccón, su cabida media fanega de tierra, o sean treinta y siete áreas, cincuenta y siete centiáreas.

9.ª Otro olivar titulado del Caballo, sitio de su nombre, con setenta pies de oliva, enclavados en una fanega de tierra, o sean treinta y siete áreas, cincuenta y siete centiáreas.

10.ª Una viña en el término de Mafiora y pago de los Bancadores, llamada Lario, con doscientas cepas y setenta y tres estacas de olivo, enclavadas en dos fanegas de tierra poco más o menos, o sean una hectárea, veintidós áreas y ochenta centiáreas.

11.ª Un olivar llamado Mirapiés, al sitio y pago de San Millán, con veintisiete pies, enclavados en tres cuartillas de tierra poco más o menos, o sean cuarenta y ocho áreas, treinta centiáreas.

12.ª Otro olivar al sitio y pago del camino del Castillo, llamado Santa Ana, con treinta y tres pies de estacas y olivas grandes, enclavadas en tres cuartillas de tierra poco más o menos,

o sean cuarenta y ocho áreas, treinta centiáreas.

13.ª Una huerta y olivar en término de la citada villa, al sitio de San Millán, compuesta de cuatrocientos pies de oliva, en una superficie de unas diez fanegas de tierra, o sean cinco hectáreas, sesenta y tres áreas y setenta centiáreas. Tiene dentro de su perímetro dos charcos o albercas de fábrica, con agua de pie.

14.ª Una cuarta parte proindiviso de un olivar, en término de Cebolla, denominado Quijana, comprensivo todo él de trescientos setenta y cinco olivos con dieciocho fanegas de tierra, equivalentes a dieciocho hectáreas, catorce áreas y ochenta y cuatro centiáreas.

16.ª Una casa situada en la repetida Villa y su calle Real, señalada con el número catorce, que se compone de planta baja y principal, con una extensión superficial de ciento treinta metros setenta y cinco centímetros.

Para la celebración de dicha subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado del Centro, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, se ha señalado el día veintiséis de Mayo próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Dichas fincas salen a subasta sin sujeción a tipo.

Segunda. Que el remate de todas ellas se efectuará en un solo lote.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de la suma de setenta y seis mil cincuenta pesetas, precio que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Cuarta. Que los autos y la certificación expedida por el Registro de la Propiedad de Talavera de la Reina, en cuyo distrito hipotecario se encuentran enclavadas las mencionadas fincas, y a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del autorizante, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, así como que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a ocho de Abril de mil novecientos veinticinco.—José Alvarez.—Ante mí, Licenciado Rafael López de Pando.

Es copia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Madrid, a ocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Ldo. Rafael López de Pando
V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
José Alvarez

(A.—497)

CONGRESO

Don Luis de Blas y Ribera, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital,

Hago saber: Que a virtud de lo acordado por providencia de hoy dictada en los autos declarativos de menor cuantía seguidos en este Juzgado de mi cargo, Secretaría del referendario, a instancia de la Casa de Maquinaria

Agrícola Félix Schlayer, Sociedad Anónima, se sacan a la venta, en pública subasta, las siguientes:

Fincas:

Primera.—Una tierra alfalfa, al pago de Los Callejos, término municipal de Vega de Villalobos, de cabida treinta y cinco áreas, cinco centiáreas, con una noria destinada a riego; y

Segunda.—Otra tierra al pago del Soto, del mismo término, de cabida ochenta y cuatro áreas y seis centiáreas.

Dicha subasta habrá de celebrarse en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veinte de Mayo próximo, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. El tipo de venta será el de cuatro mil pesetas, en que han sido justipreciadas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta consignarán, previamente, los licitadores sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Asimismo se advierte a los licitadores que no se han aportado a los autos títulos de propiedad de dichos inmuebles, por no aparecer inscritos en el Registro correspondiente a nombre del deudor demandado, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Dado en Madrid, a quince de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Luis Moliner

Luis de Blas

(A.—490)

Don Luis de Blas y Ribera, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte,

Hago saber: Que a virtud de lo acordado por providencia de hoy declarada en autos que sigue la Compañía Anónima «Félix Schlayer», se saca a la venta, en pública y segunda subasta, por término de ocho días, una máquina segadora, marca «Krupp», modelo número 1921.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día treinta de los corrientes, a las once de su mañana, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El tipo de subasta será el de trescientas treinta y ocho pesetas, deducido ya el veinticinco por ciento de la tasación.

Segunda. Para tomar parte en el remate habrán de consignar, previamente, los licitadores, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose tampoco posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella suma, y que la máquina aludida se encuentra en el depósito que la casa «Félix Schlayer» tiene en Medina de Rioseco, en donde podrán examinarla los licitadores.

Dado en Madrid, a quince de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Luis Moliner

V.º B.º

El señor Juez,
Luis de Blas

(A.—495)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, con fecha cuatro del actual, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Manuel Brú y del Hierro, en nombre de la Sociedad «Automecánica Española Limitada», contra don Ricardo García Blanco y Rodríguez, sobre reclamación de cuatro mil doce pesetas de principal, gastos de protesto de tres letras de cambio aceptadas y protestadas por falta de pago, intereses legales y costas, ha acordado el embargo, sin previo requerimiento de pago, del autocamión marca «Faun», número nueve mil quinientos setenta y tres de la matrícula de Barcelona, como de la propiedad del deudor don Ricardo García Blanco Rodríguez, bastante a cubrir las responsabilidades reclamadas, y mediante a desconocerse el actual domicilio y paradero del mismo, se le cite de remate por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, a fin de que dentro del término de nueve días que se le concede se persone en los autos y pueda oponerse a la ejecución, si le conviniere, en cuyo acto le serán entregadas las copias simples de la demanda y documentos, las cuales se encuentran a disposición del mismo.

Dado en Madrid, a once de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Ldo. Pedro Taracena

(A.—498)

PALACIO

En virtud de lo acordado por el señor don Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en el juicio universal promovido por la Sociedad «Eusebio Legarreta», y en su nombre, como Administrador Gerente, D. Eusebio Legarreta y Martínez, representado por el Procurador Santiago, contra D. Vicente Carrio, del comercio, vecino de esta Capital, con domicilio en la calle de León, número siete, tienda, se hace público por medio del presente edicto que, por auto de trece de los corrientes, ha sido declarado en estado de quiebra al D. Vicente Carrio, que ha quedado inhabilitado para la administración de sus bienes.

Madrid, catorce de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

P. S.

Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia

Antonio Falcón

(D.—69)

Juzgados municipales

CANILLAS

En virtud de providencia del señor Juez municipal de Canillas, en el expediente de juicio verbal seguido contra D. Luis Mahón, se sacan a la venta, en pública subasta, varios muebles y efectos, que han sido tasados en la cantidad de mil treinta y cinco pesetas y que están de manifiesto en el hotel La Caprichosa de la Ciudad Lineal, calle de Arturo Soria.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día veintisiete del corriente, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la carretera de Aragón; y se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse, previamente, el diez por ciento de la tasación; que no se ad-

mitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Canillas, catorce de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

(Firmado)

(A.—499)

Juzgados militares

MADRID

Mediavilla López (Pedro), soldado que fué de la cuarta Comandancia de Tropas de Sanidad Militar, y al ser licenciado dijo fijar su residencia en Valverde (Madrid), comparecerá ante este Juzgado, sito en esta Corte, Princesa, 9, para notificarle la resolución recaída en la causa que se instruyó contra el mismo por insultos a Agentes de la Autoridad, en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente.

Madrid, 23 de Marzo de 1925.

El Teniente Coronel Juez instructor,
Julio Rindavets

(B.—549)

Tesorería - Contaduría de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Contribución Accidental. Urbana. Zona del Ensanche.—Industrial, Utilidades y Transportes.—Cuarto trimestre de 1924 25.

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona quinta, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 16 de Abril de 1925.

El Tesorero Contador de Hacienda,
Eufrasio Belda

AGENCIA EJECUTIVA

MUNICIPAL

Tercera zona

Don Francisco Fernández Ibáñez, Agente ejecutivo de la zona tercera de esta Corte,

Hago saber: Que con fechas 30 del pasado Marzo, 14, 15, 16 y 17 del corriente mes y año, se han dictado, por el excelentísimo señor Alcalde Presidente, providencias declarando incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargos sobre sus respectivas cuotas, a los contribuyentes que no han satisfecho sus descubiertos durante el plazo de cobranza voluntaria de los arbitrios sobre incremento de valor del terreno, calas en la vía pública, alquileres de fincas, carruajes de lujo, anuncios, ocupación del suelo y subsuelo de la vía pública, y cuyos recibos se refieren a esta zona.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los deudores, a fin de que, en el preciso término de

cinco días, contados desde el de la publicación de este edicto, se personen en estas oficinas, sito en la calle de San Cristóbal, número 14, piso principal izquierda, y horas de tres a cinco de la tarde, a satisfacer sus descubiertos, con el 5 por 100 de recargos; a virtiéndoles que, transcurrido dicho plazo, se dictarán providencias declarándoles incursos en el segundo grado, con el 10 por 100, a más del 5 por 100 del primer grado, a los contribuyentes que no hubieran satisfecho sus descubiertos, a tenor de lo que dispone la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Dado en Madrid, a 17 de Abril de 1925.

El Agente ejecutivo,
Francisco Fernández Ibáñez

DIRECCION GENERAL

DE LA

DEUDA Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío la factura de Ultramar de turno preferente, número 750, de Ciudad Real, a que corría unido el resguardo de Guerra, número 232.318, a favor de Felipe Ahugetas Herrera, se hace público por medio del presente, y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallare o tuviere noticia de su paradero lo haga presente en las oficinas de esta Dirección general, dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido por la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 7 de Abril de 1925.

El Director general interino,
P. O.

Francisco Fontes

(Núm. 1.085)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Negociado 4.º

La Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada en 8 del actual, ha aprobado el presupuesto importante 227.295,76 pesetas formulado por el señor Arquitecto de Propiedades para la restauración del edificio del antiguo Hospicio Provincial, situado en la calle de Fuencarral, habiéndose acordado, al mismo tiempo, habilitar un crédito de 100.000 pesetas en el capítulo XI, artículo 1.º, concepto 507 bis del vigente presupuesto, para atender al gasto de las referidas obras, mediante transferencia de la consignación de igual cantidad que para construcción de una vaquería modelo en el Colegio de Nuestra Señora de la Paloma figura consignada en el capítulo VIII, artículo 3.º, concepto 324 del mismo presupuesto; lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924, haciéndose saber que el expediente y antecedentes relativos a las precitadas obras y transferencia se hallan de manifiesto en el Negociado 4.º, Fomento, de esta Secretaría, durante el plazo de quince días, que se contarán a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 14 de Abril de 1925.

El Secretario,
F. Ruano

ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono J-796